

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Fomento.

**Dirección general de Obras públicas.**

Circular núm. 2168.

Debiendo tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segun-

da, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretencion, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, según el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.  
—El Director general.—Tomás de Ibarrola.

### Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2135.

Creadas en esta provincia dos pla-

zas de Arquitecto del distrito, con el sueldo cada una de 12,000 rs. anuales, 3,000 para gastos de oficina y 40 rs. de dietas en cada un día que para asuntos del servicio salga del pueblo de su residencia, se anuncia al público para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes, en este Gobierno acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, hasta el 31 del mes actual.

Córdoba 2 de Diciembre de 1863.  
—El G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 2142.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente;

Con fecha 31 de Marzo último dijo esta Dirección general á los Administradores de Aduanas, lo que sigue:

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:—Por Real orden de 7 de Febrero último, expedida á instancia de D. Carlos Uzúrrun, vecino de esta Corte, se ha determinado fijar en 6 meses, contados desde el día de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 13 de Junio de 1861 para acreditar la inversión del azufre en el saneamiento de viñedos y que este destino se justifique con certificación del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que espida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario.

Lo dice á V. S. esta Dirección general para los efectos correspondientes.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslato á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose disponer cuanto estime oportuno y removiendo los obstáculos que puedan presentar á fin de que por los Alcaldes se cumpla tal corresponde lo mandado en la Real orden de que queda hecho mérito.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia.  
Córdoba 3 de Diciembre de 1863.  
—G. I., Fermín Abella.

### Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2125.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmés y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro El Rey Moro, ha presentado á las once y diez y siete minutos de la mañana de hoy solicitud de investigación de dos pertenencias, con el título de «El Rey Moro» sitas parage que llaman el último Murrió, terreno inculto de D. Ramon de Torres y Codes, lindando á N. arroyo de la Herradura, E. los Murrios y pertenencias de la investigación El Rey Moro 2.º S. camino alto de Belmés, y O. arroyo de la Herradura.

Verifica la designación del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo antigua labor legal,

determinado por dos visuales, una con rumbo 111.° al puerto de la Silleta, y otra con rumbo 56.° al risco mas alto del llamado Castillo de sierra Palacios. (Brújula de notacion directa.) Desde dicho punto y al N. E. se medirán, 125m38, fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. O. 501,54; de segunda á tercera S. O. 250,77; de tercera á cuarta S. E. 501,54, y de cuarta al punto de partida N. E. 125,38.

Segunda pertenencia: de segunda á quinta N. O. 501,54; de quinta á sexta S. O. 250,77; y de sexta á tercera S. E. 501,54; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, é intestándose á la vez por el del S. E. con las pertenencias de la investigacion El Rey Moro 2.°—Ha consignado como complemento de depósito 167 rs. y 8 cént.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial en cumplimiento del art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 20 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.° Minas.

Circular núm. 2126.

D. Antonio Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último, al anular el registro «La Coronela» ha presentado á las 11 y 14 minutos de la mañana de hoy, solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «La Coronela», sita en el parage que llaman Nava-Obejo, terreno inculto de Do José Bergel, término de Espiel, lindando á N. camino de Córdoba. E dicho camino y pertenencias de la investigacion La Coronela 2.°, arroyo de Nava-Obejo y O. dicho arroyo.

Verifica la designacion del modo siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo antigua labor legal, determinado por dos visuales, una á la cúspide del Cerro Cabello, con rumbo 213.° 30' y otra al punto mas alto de la sierra de Nava Obejo, con rumbo 96.° 30' (brújula de notacion directa). Desde dicho punto y al N. E. se medirán 125 metros 38 fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. O. 501 54; de segunda á tercera S. O. 250 77; de tercera á cuarta S. E. 501 57 y de cuarta al punto de partida N. E. 125 38.

Segunda pertenencia.—De segunda á quinta N. O. 501 54; de quinta á sexta S. O. 250 77, y de sexta á tercera S. E. 501 54 quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestándose á su vez por el del S. E.

con el del N. O. de las de la investigacion La Coronela 2.°—Ha consignado como complemento del depósito 167 rs. y 8 cts.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.° Minas.

Circular núm. 2127.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro El Rey Moro, ha presentado á las 11 y 18 minutos de la mañana de hoy, solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «El Rey Moro 2.°», sita en parage que llaman faldas del último Murrio, terreno inculto de D. Ramon de Torres y Codes, término de Espiel, lindando al N. arroyo de la Herradura, E. Murrio del Médico S. camino alto de Belmez y O. arroyo de la Herradura y pertenencias de la investigacion El Rey Moro.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata, determinada por dos visuales, una con rumbo 193.° riesgo del mojon del cerro del Ladrillo, y otra con rumbo 108.° al puerto de la silleta, (brújula de notacion directa) Desde dicho punto se medirán al N. E. 125 metros 38, fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. O. 501 m. 54; de segunda á tercera S. O. 250 77; de tercera á cuarta S. E. 501 ms. 54; y de cuarta al punto de partida N. E. 125 ms. 38.

Segunda pertenencia.—De cuarta á quinta S. E. 501 ms. 54; de quinta á sexta N. E. 250 ms. 77, y de sexta á primera N. O. 501 ms. 54, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, é intestándose á su vez por el del N. O. con el del S. E. de la investigacion El Rey Moro. Ha consignado la cantidad de 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.° Minas.

Circular núm. 2128.

D. Antonio de Ariza, vecino de es-

ta ciudad, representante de la sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro Maria de las Mercedes, ha presentado á las once y diez y nueve minutos de la mañana de hoy solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «Maria de las Mercedes», sita punta del camino de la Ballesta, terreno comun é inculto, término de Espiel, lindando á N terreno comun, E. arroyo de la Adelfilla y pertenencias de la investigacion Maria de las Mercedes 2.°, S. camino de la Ballesta y regajo que vierte en la Adelfilla y O. dicho camino y el viejo de Córdoba.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo, antigua labor legal, determinado por dos visuales, una con rumbo 93.° á la cumbre del cerro de Miraflores, y otra con rumbo 45.° al pico mas alto del N. O. de la casa de Nava-Obejo (brújula de notacion directa). Desde dicho punto y al N. E. se medirán 125 ms. 38 fijándose la primera estaca, de primera á segunda N. O. 501 ms. 54, de segunda á tercera S. O. 250 ms. 77, de tercera á cuarta S. E. 501 ms. 54 y de cuarta al punto de partida N. E. 125 ms. 38.

Segunda pertenencia.—De quinta á primera N. O. 501 ms. 54, de quinta á sexta S. O. 250 ms. 77, y de sexta á tercera S. E. 501 ms. 54, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestándose á su vez por el del S. E. con el del N. O. de las de la investigacion Maria de las Mercedes 2.°—Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 159 rs. 24 cént.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Abella.

#### Gobierno de la Provincia de Salamanca.

Seccion de Fomento.

Circular núm. 2141.

Habiendo resultado vacante y debiendo proveerse por este Gobierno de provincia una plaza de Director de caminos, vecinales, con el sueldo de 12,000 rs. anuales é igual indemnizacion que la señalada á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros de caminos; he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á la referida plaza, quienes presentarán en el término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial sus solicitudes documentadas en

la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documento que acrediten:

Ser mayores de edad, tener el título de Ingeniero, Director de caminos vecinales, Arquitectos ó Ayudantes de obras públicas y la correspondiente hoja de servicios.

Terminado el plazo señalado se acordará su nombramiento en vista de los respectivos expedientes.

Salamanca 18 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Juan Crisóstomo de Pereda.

#### Superintendencia de las minas de Almaden.

Circular núm. 2144.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en oficio de 23 del actual, dice á esta Superintendencia lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Octubre próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por esa Direccion general en 14 de Julio último, instruido con motivo de las Reales ordenes comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion á este de Hacienda en 14 de Abril del año próximo pasado, y en 12 de Junio del presente, acerca de la formacion de la matrícula de trabajadores de las minas de Almaden, y á la formacion de un reglamento para el cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, en la parte que tiene relacion con dichos trabajadores, y con el fin de evitar los abusos que puedan hacerse del beneficio de la esencion del servicio de las armas otorgado por la referida ley, á los espresados trabajadores y empleados de aquellas minas, así como en cuanto á la conveniencia de que continúe, ó no, la esencion Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno en su dictamen de 2 de Junio último, y con lo manifestado por esa Direccion general en 14 de Julio, se ha servido mandar. Primero, que continúe vigente la esencion del servicio de las armas, como mineros, comprendida en el párrafo 5.° del art. 71 de la ley de reemplazos vigente, á los jornaleros ó empleados que prestan estos trabajos en las minas de Almaden, conforme propuso la Junta superior facultativa de minería del Reino, en y atención á la antigüedad de la concesion y á estar consignado en la referida ley, y segundo, que con el fin de evitar los abusos que puedan hacerse del espresado beneficio, se observe por la Superintendencia de las minas de azogue de Almaden el siguiente reglamento.

Artículo primero. De hoy en adelante se dará noticia oportunamente á la Superintendencia de las minas de Almaden, por las Autoridades respectivas, de los sujetos que por razon de mineros del Establecimiento se eximiesen en lo sucesivo del servicio militar en cada sorteo; tanto por lo que hace á los cupos de los pueblos de Almaden, Almadenejos, Gargantiel, Alamillo y Chillon, como por otros pueblos.

Artículo segundo. Los operarios de los cinco indicados pueblos, los forasteros y transeuntes y los empleados que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas á prestar sus servicios ó estén dedicados á las operaciones de fundicion, á quienes hubiere tocado la suerte de soldados, que cubran plaza con arreglo á la ley, quedan obligados á continuar el servicio de las minas hasta que cumplan 30 años de edad, y si lo desasen antes, la Superintendencia dará cuenta á las Autoridades militares para que sean incorporados en el ejército.

Artículo tercero. Para llevar á efecto la regla segunda, se exigirá devengar á los de los cinco pueblos referidos en la primera, con arreglo á la ley de reemplazos, cuando menos cincuenta jornales, en cada año civil en los trabajos subterráneos, ó en los del cerro de destilacion, y cien jornales en igual tiempo y ejercicios, á cada uno de los que se hubiesen librado por cuenta de los cupos de los demás pueblos, á semejanza de lo que se requiere para librarse del servicio de las armas, sin cuya circunstancia no se considerarán ni unos ni otros como mineros de oficio.

Artículo cuarto. El Superintendente pasará dentro del mes de Enero á las respectivas autoridades militares la correspondiente nota expresiva de los jornales que cada quinto esento hubiese dado dentro del año civil próximo anterior, á fin de acordar en su vista lo que en justicia proceda.

Artículo quinto. Solo se atenderá como excusa legítima para la no asistencia á los trabajos mineros ó de la fundicion, la de padecer de enfermedades consiguientes á la insalubridad de dichas fuerzas, y en este caso los interesados ingresarán en el hospital de mineros de Almaden, ó si se curasen en sus casas dentro de la villa con conocimiento del Superintendente, serán asistidos gratis por el facultativo del mismo asilo, que estará obligado á ello, y declarar en caso necesario, si los padecimientos de aquellos son producidos por la insalubridad de dichos trabajos ó por otras causas independientes de los mismos.

Artículo sexto. En el día que falte á los trabajos, ó si estuviere enfermo, ya en el hospital de mineros ó en su casa, ó en el que desaparezca de la villa de Almaden cualquiera de los mineros que hubiese sido esento del servicio de las armas, el Super-

intendente ó jefe de las minas dará parte de ello á las autoridades militares y civiles que corresponda para que desde luego procedan contra ellos con arreglo á la Ley.

Artículo sétimo. El Superintendente está obligado á revisar los libros mensuales de matrículas que debe llevar la Contaduría, poniendo al final del tomo que comprendan, una nota relativa á que su contenido está conforme con las guías y demás documentos que se hubiesen tenido presentes, para consignar en ellos los jornales y vicisitudes de los operarios de las minas y fundiciones, y que no tienen enmiendas, testaduras ni raspaduras, firmando al pié el contador y autorizándolo el Superintendente con su «visto bueno.»

Estos libros estarán siempre á disposicion de las autoridades civiles y militares para cuando quieran examinarlos, y comprobar que los quintos mineros cumplen lo prescrito en la regla tercera.

Artículo octavo. El cumplimiento exacto y eficaz de este reglamento queda á cargo de los jefes administrativos de las minas de azogue de Almaden, para que ofrezca los resultados favorables que se espresan, alegando los abusos que se denuncian pueden cometerse á la sombra de la Ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

La misma la trasladada á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento y á este efecto haga que se publique en los puntos que se consideren convenientes, dando cuenta de haberlo así dispuesto para conocimiento de este centro directivo, así como de hallarse corriente y al dia los libros de matrícula tan importantes para el particular de que queda hecho mérito.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno del público, esperando esta Superintendencia que las respectivas autoridades civiles á quienes corresponda se sirvan darlas, con la oportunidad debida, las noticias á que se refieren las preinsertas Reales disposiciones, á fin de poder cumplir puntualmente cuanto en ellas se previene.

Almaden del azogue 26 de Noviembre de 1863.—Francisco de la Fuente.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba**

Circular núm. 2108.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de Zamora lo siguiente.—En vista de la consulta

de V. S. referente á como se han de computar los plazos para la presentacion y pago de derechos de hipotecas de los documentos sujetos á esta formalidad, esta Direccion general, teniendo presente que desde que empezó á regir la nueva ley hipotecaria, son dos cosas distintas é independientes la presentacion de documentos al Registro de la propiedad y la satisfaccion del impuesto hipotecario, y que con respecto á la primera es potestativo á los interesados el requisitar ó no sus documentos con la inscripcion en el Registro de la propiedad, há acordado manifestar á V. S. que el pago del impuesto es obligatorio, naciendo esta obligacion desde la fecha del documento en que conste el acto ó contrato por el que aquel se devengue, y que los plazos en que debe satisfacerse con los mismos que se fijaron para la presentacion á las antiguas Contadurías, liquidacion y pago de los derechos de hipotecas de los actos sujetos al importe, no oponiéndose á esta prescripcion ni el artículo 246 de la Ley hipotecaria, ni el 14 del Reglamento, de manera que á los interesados no les es necesario, ni esa Administracion debe exigirles como requisito indispensable, la nota de presentacion en el Registro, pues que únicamente lo es el pago del impuesto en tiempo oportuno.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes al impuesto hipotecario de esta provincia.

Córdoba 27 de Noviembre de 1863.—Francisco Garcia.

**Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Circular núm. 2110.

Estando dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública en circular de 13 del actual, que los tenedores de cupones que deseen cobrar en esta Tesorería el importe del Semestre del 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo, presenten los mismos con dobles facturas y á la vez escriban los títulos á que pertenezcan en los 15 dias inmediatamente anteriores al del vencimiento, pasado los cuales, tendrán los interesados que acudir á las oficinas centrales de la Corte para hacerlos efectivos, se hace pública para que los tenedores de dichos títulos que, deseen cobrar el próximo vencimiento en esta Tesorería acudan á ella desde el 16 al 31 de Diciembre inmediato precisamente, pues pasado este plazo, no pueden admitirse segun está dispuesto por la citada orden.

Córdoba 27 de Noviembre de 1863.

—El Tesorero.—Juan de Dios Carrion.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.**

Circular núm. 2030.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de este partido.

Hago saber: que por providencia de este dia dada ante el infrascripto en cumplimiento de exorto del Sr. Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, procedente de causa seguida contra Antonio Angel Calero, he acordado sacar á pública subasta para su venta media fanega de viña de segunda clase al pago del Pinil ar término de la villa de Villavieja, compuesta de 723 cepas, tasada en 850 rs. 50 cets.; una casa calle alta de la referida villa núm. 61, apreciada en 3150 rs.; y un burro en 160 rs. Para cuyo remate he señalado la hora de 11 á 12 de la mañana del 10 de Diciembre próximo en las casas audiencia de este Juzgado.

Córdoba 16 de Noviembre de 1863.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S.—José Maria Chaparro.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que por auto del dia de ayer dictado en los ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de don Juan Angel Ferrer, procurador de este número, en nombre de don Ramon Alonso contra don José Esquinas, por cobro de reales, he mandado sacar á subasta por el tipo de su aprecio y término de veinte dias, para su venta, la finca embargada al ejecutado, que á continuacion se espresa:

Unas casas principales, sitas en la calle de San Francisco, de la ciudad de Bujalance, marcadas con el núm. 6, cuya fachada mira á Oriente, y lindan por el Norte con otra número 8, propiedad del don José Esquinas, por Sur con casas de don Diego M. Torrealba, por lo interior á la derecha con los herederos de don Francisco Hidalgo, por la izquierda con corrales de la calle Terreros, propiedad de don Ramon de Coca, y por el frente del corral con el hospital de San Juan de Dios. Su fachada contiene sesenta piés lineales: consta de siete habitaciones bajas, patio, un pozo manantial, cocina y bodega, cuadra, dos palomares, cuatro habitaciones arriba con cielos rasos, tres abados y tres graneros; está formada sobre cuatrocientas noventa y una varas superficiales, equivalentes á cuatrocientos diez metros ciento treinta y un milímetro; sus tapias consisten en piedra, ladrillos y tierra; sus techos, madera, caña, monte y teja, y está apreciada en 73.123 rs.

Cuyo remate deberá verificarse en el mejor postor el dia 22 del corriente de once á doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á dicha finca.

Dado en Córdoba á 1.º de Diciembre de 1863.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Estado de las existencias y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial en Octubre de 1863.

Table with columns: NOMBRES de las casas, Clase de acogidos, Varones, Hembras, Total. Rows include: Hospitales (Medicina, Cirujia, Dementes, Orniticos, Mayores, Niños, Expositos), Hospicio (La Merced), Maternidad, Expositos (Hijas, Hijos), and other categories like ENTRAJADOS, SALIDOS, and MUERTOS.

Córdoba 25 de Noviembre de 1863. — El G. I. Fernin Abella. — El Sr. D. José Bellido

ENCARGADOS

Vertical text on the left side of the page, containing names and titles of officials, such as 'Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Amprosio de Morales, núm. 2.', 'D. José Antonio de Cires y Robledo', and 'D. José Antonio de Cires y Robledo'.